



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA
SALA SUPERIOR

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE SONORA.

PLENO JURISDICCIONAL DE
LA SALA SUPERIOR.

JUICIO DEL SERVICIO CIVIL.

EXP. 631/2023.

ACTOR:

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

RESOLUCIÓN: DECLARACIÓN
DE BENEFICIARIOS

MAGISTRADA PONENTE: LIC.
BLANCA SOBEIDA VIERA
BARAJAS.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA: Hermosillo, Sonora, a
veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

V I S T O S, los autos del expediente número 631/2022,
para resolver la solicitud de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, para ser
reconocido como único beneficiario del fallecido
XXXXXXXXXXXXXXXXXX en su carácter de esposo supérstite; y,

R E S U L T A N D O:

1.- Que en fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés,
se recibe en oficialía de partes de este Tribunal, un escrito de
demanda presentado por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por el que viene
iniciando juicio de declaración de único beneficiario de los
bienes de su finada esposa XXXXXXXXXXXX, lo que lo basa en el
relato de los siguientes HECHOS: "1.- *El suscrito soy esposo de
la finada XXXXXXXXXXXXXXXX, quien en vida trabajó para la
Secretaria de Educación y cultura, iniciando su relación laboral
el 16 de agosto de 2016, como maestra frente a grupo, siendo*

su último lugar de adscripción la escuela telesecundaria número 139, Ejido San Fernando, en Empalme, Sonora.-.- El 12 de diciembre del 2021, lamentablemente falleció mi esposa XXXXXXXX, razón por la cual acudí a la subdirección de prestaciones económicas y sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora para solicitar la devolución de la indemnización global; debido a la terminación de la relación laboral por el fallecimiento de mi esposa y que no se alcanzó a cotizar para que mi menor hija fuera acreedora a una pensión por orfandad.- 3.- El día 06 de junio de 2023, me comunicaron del área del departamento subdirección de prestaciones económicas y sociales del ISSSTESON, que tramitara aviso de muerte respectivo, para poder entregarme las prestaciones correspondientes.- 4.- El suscrito y la finada XXXXXXXX, contrajimos nupcias el 28 de noviembre de 2016 y durante nuestro matrimonio se procreó una hija de nombre XXXXXXXXXXXXXXXX quien en la actualidad cuenta con 10 años de edad, quien se encuentra bajo mi custodia. Hecho que se acredita con las actas de nacimiento que se anexan a la presente. Por lo que solicito se me declare como único beneficiario para poder ser acreedor al pago de la devolución de la indemnización global. Por lo que acudimos a este H. Tribunal a solicitar se ordene la investigación a que se refiere el artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia....”.-

2.- Mediante auto de fecha veintitrés de junio de dos mil veintitrés se recibe la demanda y con fecha veintiuno de julio de dos mil veintitrés, se dicta auto por el que se admite la demanda y se inicia el procedimiento de aviso de muerte para efecto de que se le reconozca a la promovente como único beneficiario de los derechos laborales de XXXXXXXXXXXXXXXX, ordenando la investigación con el objeto de averiguar qué personas dependían económicamente de la trabajadora fallecida XXXXXXXXXXXXXXXX.-

CONSIDERANDO:

I.- **COMPETENCIA.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, ello es así, dado a que el trece de enero de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora la Ley número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, entre ellas adiciona el artículo 67 Bis de la constitución Política del Estado de sonora; 13 [Fracción I] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora y decreto 130 mediante el cual se reforma y adiciona la Ley de Justicia Administrativa del estado de -sonora (B.O. No. 38, Sección III, de fecha 11 de mayo de 2017) advirtiéndose del Decreto en cita, la creación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; y conforme al artículo segundo transitorio del Decreto en mención, quedo integrado por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno recayendo estos cargos de conformidad con el acuerdo tomado por el pleno de este Tribunal, en sesión de fecha doce de diciembre del dos mil veintitrés, en los CC. Licenciados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendívil Corral; designándose Magistrado Presidente, y magistrados instructores de la segunda, tercera, cuarta y quinta ponencias, respectivamente.-

II.- El veintiuno de julio de dos mil veintitrés, se tuvo a XXXXXXXXX, solicitando que se le declare único beneficiario de la extinta XXXXXXXXXXXXX, por lo que se ordenó la investigación a que aluden los artículos 501, 502 y 503 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, en relación con el 114 de la Ley del Servicio Civil y se comisionó a Actuario para que se constituyera en las

instalaciones que ocupa la escuela telesecundaria número 139, Ejido San Fernando, en Empalme, Sonora, y fijara en lugar visible los avisos de muerte a que se refiere el artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, convocando a los beneficiarios de XXXXXXXXXXXX, para ejercitaran sus derechos en un término de treinta días hábiles. Hecho lo anterior, quedó el asunto para oír resolución. -

III.- La solicitud de XXXXXXXXXXXX, es procedente. XXXXXXXXXXXX falleció en la ciudad de Ures el doce de diciembre de dos mil veintiuno, como se acredita con la copia certificada del acta de defunción número XXXXXXXXXXXX con fecha de registro quince de diciembre de dos mil veintiuno, con identificador electrónico número 2XXXXXXXXXXXXXXXXX y certificado de defunción de la Secretaría de Salud Pública número XXXXXXXXXXXXXXXX que obra a foja ocho, y que tiene valor probatorio en términos los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia. Y de las constancias practicadas por el Actuario de este Tribunal el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, que obran a fojas de la 17 a la 19, y que tienen valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 503 fracción I, 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, se acredita que el aviso de muerte quedó fijo en lugar visible de las instalaciones que ocupa la escuela telesecundaria número 139, Ejido San Fernando, en Empalme, Sonora, el aviso que ordena el artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, convocando a los beneficiarios de la extinta trabajadora XXXXXXXXXXXX, para que comparecieran a ejercitar sus derechos ante este Tribunal dentro de los treinta días hábiles siguientes, asimismo, se hace constar que no se ha presentado ninguna persona con tal objetivo. Ahora bien, XXXXXXXXXXXXXXXX, fue esposo de la trabajadora fallecida, como se desprende de la copia certificada de acta de nacimiento

número XXXXXXXXXXXX que obra a foja ocho, y que tiene valor probatorio, con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia; de ahí que exista a su favor la presunción legal de que dependía en su calidad de esposo de XXXXXXXXXXXX, lo que no fue desvirtuado; por lo que sólo queda determinar la procedencia de su solicitud y se le declara beneficiario de la extinta trabajadora; para recibir con tal carácter las prestaciones e indemnizaciones que hayan quedado pendientes de cubrirse a su esposa, y para ejercitar las acciones correspondientes para ese efecto.- Es aplicable la Aislada de registro digital: 2025056.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Undécima Época.- Materia(s): Laboral, Administrativa.- Tesis: VII.2o.A.6 A (11a.).- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Agosto de 2022, Tomo V, página 4478, que a la letra explica:

PENSIÓN POR ASCENDENCIA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA ASCENDIENTE DEL TRABAJADOR FALLECIDO GOCE DE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL SER UN BENEFICIO DE SEGURIDAD SOCIAL PROPIO, NO ES SUSTENTO PARA AFIRMAR QUE NO DEPENDÍA ECONÓMICAMENTE DE ÉL Y, POR TANTO, NO LA EXCLUYE DE RECIBIR AQUEL BENEFICIO. *Hechos:* La quejosa promovió juicio contencioso administrativo en el que demandó la nulidad del oficio emitido por el encargado de la Subdelegación de Prestaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), mediante el cual le negó la pensión por ascendencia derivada de la muerte de su hijo, quien era derechohabiente de ese instituto. La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa dictó sentencia en la que convalidó el acto impugnado, al estimar que en virtud de que la actora en el juicio de origen es beneficiaria de una pensión por jubilación, la cual constituye una fuente de ingreso regular, continua y vitalicia, no acredita su dependencia económica con el trabajador fallecido, conforme a los artículos 6, fracción XII, inciso d), numeral 2), de la ley del referido instituto y 36, fracción III, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide dicha ley.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el hecho de que la ascendiente del derechohabiente fallecido perciba una pensión por jubilación, no es sustento para afirmar que no dependía económicamente de él, al ser un beneficio de seguridad social propio y, por ende, no la excluye de recibir la pensión por ascendencia.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 6, fracción XII, inciso d), numeral 2), de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al establecer que se entenderá por familiares derechohabientes los que dependan económicamente del trabajador que no tengan por sí mismos derechos propios a los seguros previstos en esa ley, impone un requisito que se contrapone al derecho fundamental de seguridad social contenido en el precepto 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución General, como lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 368/2021, por lo que el hecho de que la ascendiente perciba una pensión por jubilación, la cual representa una prestación económica de seguridad social destinada a protegerla por edad y años de servicio, lo que coadyuva a que tenga una vida digna, no justifica que se considere como persona con solvencia y que por tal motivo se extinga o elimine la dependencia económica con respecto al trabajador fallecido (hijo); de ahí que no se le puede restringir su derecho a recibir la pensión por ascendencia.

En el entendido de que, la materia del procedimiento de designación de beneficiarios, son los derechos laborales contemplados en la Ley del Servicio Civil y la Ley Federal del Trabajo, así como los extralegales acordados entre el patrón y sus trabajadores, y no aquellos que correspondan cubrir a diversas instituciones derivados del acuerdo de voluntades de índole civil o mercantil, entre otras, que hayan celebrado los trabajadores a través de la patronal. Asimismo, aquellas de cualquier índole que tengan regulación especial para determinar a los beneficiarios.

Por consiguiente, y atentos a lo resuelto previamente, el promovente XXXXXXXXXXXXX, estará legitimado para iniciar las acciones que considere pertinentes para obtener el pago de las prestaciones e indemnizaciones derivadas de la relación laboral que al fallecer el empleado hubiesen quedado pendientes de cubrirse, así como de ejercer las acciones o continuar los juicios

tendientes a ese fin, sin necesidad de juicio sucesorio; lo anterior como lo establece el precepto 115 de la Ley Obrera.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO: Ha procedido la solicitud hecha por XXXXXXXXX. En consecuencia,

SEGUNDO: Se declara a XXXXXXXXXXXX beneficiaria de la extinta trabajadora XXXXXXXXXXXX, y con tal carácter queda facultada para recibir las prestaciones e indemnizaciones que hayan quedado pendientes de cubrirse al trabajador, y para ejercitar las acciones necesarias para ello.-

En el entendido de que, la materia del procedimiento de designación de beneficiarios, son los derechos laborales contemplados en la Ley del Servicio Civil y la Ley Federal del Trabajo, así como los extralegales acordados entre el patrón y sus trabajadores, y no aquellos que correspondan cubrir a diversas instituciones derivados del acuerdo de voluntades de índole civil o mercantil, entre otras, que hayan celebrado los trabajadores a través de la patronal. Asimismo, aquellas de cualquier índole que tengan regulación especial para determinar a los beneficiarios.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. de conformidad con el artículo 125 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y, Guadalupe María Mendivil Corral siendo ponente la cuarta en orden de los nombrados,

quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE.-

MTRO. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

MTRO. RENATO ALBERTO GIRÓN LOYA.
MAGISTRADO SEGUNDO INSTRUCTOR.

DR. DANIEL RODARTE RAMÍREZ.
MAGISTRADO TERCERO INSTRUCTOR.

MTRA. BLANCA SOBEIDA VIERA BARAJAS
MAGISTRADA CUARTA INSTRUCTORA.

MTRA. GUADALUPE MARÍA MENDÍVIL CORRAL.
MAGISTRADA QUINTA INSTRUCTORA.

MTO. LUIS ARSENIÓ DUARTE SALIDO
SECRETARIO GENERAL.

LISTA.- El treinta de abril de dos mil veinticuatro se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.-
CONSTE.

COPIA